IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 702

ARCHENA

EDICTO

El Pleno de la Corporación del Ilmo. Ayuntamiento de Archena, en su sesión de 27 de septiembre de 1991, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, y por edicto publicado en el B.O.R.M. número 262 de 13 de noviembre del mismo año, se expuso al público por plazo de 30 días, sin que se hayan presentado reclamaciones, quedando como definitivo el citado acuerdo, procediéndose ahora a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4.° de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y que es el siguiente:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

I. Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa:

La retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente.

2. Se considerará que un vehículo perturba la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 292,III del Código de la Circulación, R.D. 339/90 y Ordenanza Municipal de Circulación en vías públicas.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

III. Devengo

Artículo 4.

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el Servicio cuando el camión-grúa comienza a realizar el trabajo de carga del vehículo.

IV. Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas.

V. Normas de gestión y pago

Artículo 6.

El pago de la tasa, en los casos en que no se proceda a la retirada del vehículo por presencia del propietario, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, previa reglamentaria notificación.

El pago de la tasa, cuando el vehículo haya sido trasladado al depósito municipal, se efectuará en el momento y como requisito previo, de la devolución del mismo. Si transcurrido dos años desde la recogida de los vehículos sin que sus propietarios soliciten la devolución, se considerarán aquéllos como abandonados, y serán objeto de subasta en las condiciones reglamentarias establecidas para los objetos abandonados.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

VI. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 7.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Tarifa

A) Por la retirada de moticicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumar éste por la presencia del propietario, 900 pesetas.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales, 1.900 pesetas.

B) Por retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de 3.500 Kg. por cada uno:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumar éste por la presencia del propietario, 2.700 pesetas.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales, 5.000 pesetas.

C) Por retirada de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 Kg. por cada uno de ellos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumar éste por la presencia del propietario, 3.600 pesetas.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales, 8.000 pesetas.

Depósito de vehículos

Los derechos devengados por los epígrafes precedentes se suplementarán con una cuota, por guarda y depósito del vehículo conducido a la instalación al efecto designada, en las siguientes cuantías:

a) Por depósito y guarda de motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por unidad y día o fracción, 215 pesetas.

b) Por depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kg. por unidad y día o fracción 1.025 pesetas.

c) Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso superior a 3.500 Kg. por unidad y día o fracción 1.980 pesetas.

En Archena, a 14 de enero de 1992.—El Alcalde.

Adoptado acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Circulación en Vías Públicas, por el Pleno de la Corporación en sesión de 27 de septiembre de 1991 y expuesta al público, durante el plazo de 30 días, según edicto publicado en el B.O.R.M. número 262 de 13 de noviembre de 1991, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobada, procediendo a su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2.° de la Ley 7/85 de 2 de abril, siendo su contenido literal el siguiente:

Ordenanza municipal de Circulación en Vías Públicas

Ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

Señalización

Artículo 2.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, prevalecerán sobre cualquier otra.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales que puedan distraer su atención.

Artículo 4.

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

Actuaciones especiales de los Agentes de la Autoridad

Artículo 5.

Loa agentes municipales, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrán modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública

Artículo 6.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación menos trastorno se ocasione al tráfico.

3. Los peticionarios de grúas, contenedores y ocupación de la vía pública por obras y en general dispondrán todas las medidas de seguridad y señalización, correspondiéndoles la vigilancia de éstas y siendo responsables de cualquier accidente que pudiera ocurrir por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas o por imprevisión de cualquier clase en los trabajos de referencias.

Artículo 7.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

No se permite la carga y descarga en lugares estrechos o de mucha circulación de vehículos.

Artículo 8.

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3. Su colocación haya devenido injustificada.

4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieran las condiciones fijadas en la autorización.

5. Se encuentren abandonados en la vía pública.

6. Los gastos producidos por la retirada de obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 9.

Los peatones circularán por las aceras guardando preferentemente su derescha. Si la vía pública carece de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Estacionamiento

Artículo 10.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente a la acera.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, no pudiendo éste ser superior a 30 cm.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor y otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En quellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalizará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 13.

Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte en definitiva, su traslado al Depósito municipal, o en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14.

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso, habrán de coexistir con los de libre utilización se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante el horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15.

Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.

2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16.

No obstante lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento para disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se causa al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada de vehículo.

Artículo 18.

1. El estacionamiento en la calzada de ciclomotores y motocicletas se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

2. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puerta, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

3. Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas estacionarán en el lugar destinado al efecto por el Ayuntamiento.

Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 19.

Los agentes municipales podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente grave que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 20.

A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1.a) del artículo 71 del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo en los siguientes casos:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parciamente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos durante las horas que se celebran.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

11. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden a ella.

14. Cuando obstruya total o parciamente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter por Bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fue denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamientos.

20. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada y señalizada.

21. Cuando resulte necesario para reparación y limpieza de la vía pública y se haya señalizado con suficiente antelación.

22. Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono.

23. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 21.

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que le correspondan.

Artículo 22.

La retirada del vehículo se suspenderá si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche. Respecto a la cuantía de la tasa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Vehículos abandonados

Artículo 23.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente su situación de abandono.

Artículo 24.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se niega a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados. Si el propietario renunciara al vehículo por escrito se procederá a su inmediata enajenación.

Medidas especiales

Artículo 25.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 26.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 27.

En tales, casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 28.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3. Los que transportes viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Paradas de transporte público

Artículo 30.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesaro para subida o bajada de los pasajeros, salvo la señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga

Artículo 31.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Unicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, hora y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o estacionamiento.

Artículo 32.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 34.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general en los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrá establecerse variante del mencionado Régimen General.

Vados

Artículo 36.

El Ayuntamiento autorizará la reserva de las vías públicas necesarias para la entrada a garajes, fincas, e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente, y solamente serán autorizadas las que sirvan de acceso a vehículos y carruajes.

Contenedores

Artículo 37.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares destinados a tal fin, ni tampoco cambiar el contenedor del lugar en que lo coloque el órgano municipal competente.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia

Artículo 38.

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Circulación de motocicletas

Artículo 39.

1. Las moticicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera; debiendo respetar lo dispuesto en los artículos 90 y 210 del Código de Circulación.

2. Tampoco podrán producir molestias ocacionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

3. Todos los ciclomotores cuyo titular resida en este término municipal, estarán obligados a poseer y llevar, previa presentación de la documentación, una placa local expedida por el Ayuntamiento.

Deberá ir colocada de forma plana y rectangular, perfectamente visible y legible, colocándose en la parte trasera, en posición vertical o casi vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo y en el centro, en el guardabarros o por encima del mismo.

4. Los propietarios de talleres y casas comerciales que vendan estos vehículos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento su enajenación, así como el desguace de los mismos.

Bicicletas

Artículo 40.

1. Las bicicletas al circular por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

2. Será obligatoria la señalización luminosa de las bicicletas cuando éstas circulen por la noche.

Permisos especiales para circular

Artículo 41.

1. Las palas cargadoras no podrán circular transportando material por la vía pública. Cuando lo hagan no superarán los 20 Km/h. de velocidad en el caso urbano evitando las vías de más afluencia y acompañadas de vehículo señalizador.

2. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin la autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Animales

Artículo 42.

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Transporte público

Artículo 43.

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro del término municipal está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 44.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento, y siempre por el lugar más próximo a la acera.

Usos prohibidos en las vías públicas

Artículo 46.

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2. Los patines, patinetes o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Irán acompañados de un adulto que velará por la seguridad de los peatones siempre que la edad de los que utilicen estos elementos no superen los doce años.

Ruidos

Artículo 46.

1. Todo vehículo de tracción mecánica, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o parado con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

4. Se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo que emita ruidos con un nivel superior al autorizado, se hará entrega del vehículo al propietario una vez subsanada la avería o bien con el compromiso de un mecánico autorizado de que la avería es subsanable.

Artículo 47.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos, Ambulancia) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

Artículo 48.

1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerce de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepitación de la carga durante el recorrido.

Artículo 49.

1. Los niveles superiores admisibles para los ruidos emitodos por los distintos vehículos a motor serán de acuerdo con los establecido en el Reglamento n.° 9 sobre prescricpiones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido. Anexo al acuerdo de Ginebra del 20 de marzo de 1958 y publicado en el B.O.E. del 23 de noviembre de 1974.

Dichos niveles expresados en db son:

A) Vehículos automóviles de dos ruedas.

a) Motores de dos tiempos con cilindrada:

—Hasta 50 cm^3 80
—Superior a 50 cm^3 82
—Superior a 125 cm^3 84

b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

—Superior a 50 cm^3, inferior o igual a 125 cm^3 82
—Superior a 125 cm^3, inferior o igual a 500 cm^3 84
—Superior a 500 cm^3 86

B) Vehículos automóviles de tres ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc).

—Cuya cilindrada sea superior a 50 cm^3 85

C) Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas

a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan menos de 9 plazas incluida la del conductor 82

b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan menos de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t. 84

c) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la de conductor 82

d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo no exceda de 3,5 t. 84

e) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t. 84

f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t. ... 89

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t. 89

h) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN 91

i) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 t. 91

2. En los casos que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 50.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales, se atenderán a las normas establecidas a tal fin en el citado Reglamento n.° 9, anexo al acuerdo de Ginebra de 20-3-80 sobre el tema.

Artículo 51.

Se faculta al Sr. Alcalde para completar, dentro de la legalidad, la presente Ordenanza a través de Bandos (zona azul, carga y descarga, vados permanentes u horarios), y sin perjuicio de los extremos que corresponda regular a través de Ordenanza Fiscal o Modificación de esta Ordenanza.

Procedimiento

Artículo 52.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

Artículo 53.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación, y de conformidad a la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 54.

Cuando por la gravedad de la infracción, el agente denunciante así lo considere, se dará traslado de la denuncia a la Jefatura de Tráfico para la tramitación y efecto procedente.

ANEXO

CUADRO SANCIONADOR

Infracciones de movimiento	Importe sanciones en pesetas
No respetar preferencia de paso	4.000
No respetar el Stop sin peligro	4.000
No respetar el Stop con peligro	25.000
No respetar señal de Ceda el Paso:	
—Sin peligro	4.000
—Con peligro	25.000
Entorpecer cruce	4.000
Circular por zona de peatones	10.000
Circular por aceras	4.000
Circular en sentido contrario:	
—Sin peligro	4.000
—Con peligro	25.000
Exceso de velocidad sobre máxima de 30 Km/h	
—Exceso del 10% al 20%	4.000
—Exceso hasta un 30%	6.000
—Exceso hasta un 40%	10.000
—Exceso hasta un 50%	15.000
—Exceso hasta un 60%	20.000
—Superior a un 60%	25.000
Conducción realizando competencias de velocidad	25.000
Conducción negligente o temeraria	25.000
Realizar operaciones de carga y descarga fuera de zonas y horario autorizado	4.000
Infracciones Estáticas	
Estacionar en intersecciones	15.000
Estacionamiento en doble fila	6.000
Estacionamiento sobre la acera	4.000
Estacionamiento en zona no autorizada o reservada para carga y descarga u otras	3.000
Circular sin iluminación anterior	10.000
Circular sin iluminación posterior	10.000
Circular con deficiencias parciales en iluminación	5.000
No hacer uso del casco o cinturón de seguridad cuando sea obligatorio	10.000
Arrojar o abandonar sobre la vía, materias que puedan entorpecer la circulación o hacerla peligrosa	15.000
Negarse a hacer la prueba de alcoholemia	25.000
Conducción bajo los efectos de drogas incluido el alcohol	25.000
Superar niveles autorizados de emisión de gases	5.000
Superar niveles autorizados de emisión de ruidos:	
—Exceso de menos de 5 db de ruido	5.000
—Exceso de más de 5 db de ruido	10.000
—Exceso de más de 10 db de ruido	15.000
—Superior a 15 db de ruido	25.000
Omisión del deber de socorro	25.000
Deslumbramiento	4.000
Realizar obras o instalaciones en la vía pública sin permiso, sin perjuicio de la sanción urbanística	20.000
Circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo	4.000
Circular dos personas en un ciclomotor	2.000
Conducir sin estar en posesión del permiso de conducir el vehículo	D. del Gob.
Conducir sin llevar consigo el permiso	10.000
Conducir sin llevar el permiso de circulación del vehículo y la Tarjeta de Inspección Técnica	15.000
Otras infracciones no comprendidas	4.000

En Archena, a 14 de enero de 1992.—El Alcalde.